

longitudinales en paralelo y en una sola hilera no está limitado el número de depósitos del grupo. Cuando se instalen en más de una hilera los extremos adyacentes de depósitos de dos hileras contiguas estarán separados no menos de tres metros.

3.º Los depósitos podrán estar situados a una distancia no menor de 15 metros desde el límite de propiedad más próximo que pueda edificarse, vía de comunicación pública o edificio exterior y como mínimo a ocho metros de estaciones de carga y descarga.

4.º Los depósitos totalmente enterrados tendrán su parte superior, como mínimo, a 150 milímetros por debajo del nivel del suelo circundante.

Los depósitos total o parcialmente cubiertos de tierra tendrán, al menos, 300 milímetros de espesor de recubrimiento o el suficiente para un drenaje superficial sin erosión u otro tipo de deterioros.

La boca de hombre, si existe, será accesible, no enterrándola ni situándola en una arqueta.

El perímetro de la zona en la que se instalen depósitos dispuestos de la forma que aquí se define estará marcado permanentemente.

3.9. Depósitos de capacidad inferior a 100 metros cúbicos.— Cuando el almacenamiento se realice en depósitos con una capacidad global inferior a 100 metros cúbicos y sea para líquidos estables se tendrán en cuenta las excepciones siguientes:

3.9.1. Las distancias mínimas a mantener serán las siguientes:

Capacidad global — m ³	Distancia a límite de propiedad que puede edificarse, vías públicas de comunicación o edificios exteriores — m		Entre depósitos — m	Entre depósitos y bocas de descarga — m
	Superficie	Enterrado		
Hasta 0,50 ...	3	2	—	3
De 0,51 a 2,50.	3	3	1	3
De 2,51 a 10.	8	8	1	8
De 10,1 a 100.	15	15	1,5	15

3.9.2. Podrá utilizarse tubería de cobre o aleaciones de cobre para diámetros de 16 milímetros o menores junto con accesorios de acero, bronce, latón o aleaciones de ductilidad equivalente. La tubería deberá ser de tipo sin soldadura y tanto ésta como los accesorios serán construidos de acuerdo con normas de reconocido prestigio. Cuando se suelden tuberías o accesorios el material de aportación tendrá una temperatura de fusión mínima de 535 grados centígrados.

4. Vaporizadores.

4.1. Generalidades.— Cuando sea necesario gasificar el líquido almacenado se utilizarán vaporizadores diseñados a este fin. No se instalarán serpentines u otros medios de calefacción en los recipientes de almacenamiento para actuar como vaporizadores.

Los vaporizadores pueden ser de calentamiento indirecto (con agua, vapor u otro medio de calefacción) o de fuego directo.

4.2. Diseño y construcción.

4.2.1. Los vaporizadores se diseñarán, fabricarán y probarán de acuerdo con códigos de solvencia reconocida y de forma que puedan suministrar el calor necesario para vaporizar todo el líquido correspondiente a la máxima producción de gas prevista. Los materiales serán compatibles con los productos a manejar en las condiciones extremas de diseño.

4.2.2. Los sistemas de vaporización dispondrán de medios que permitan drenar los productos menos volátiles que puedan acumularse en la zona del líquido.

4.2.3. Cuando sea necesario, se tomarán precauciones para evitar la acumulación de condensados en la línea de descarga de gases, tales como aislar la línea, disponer recipientes de recogida de condensados, entre otras.

4.2.4. Se instalarán válvulas entre el depósito y el vaporizador para permitir el bloqueo de las líneas de líquido y gas.

4.2.5. Se dispondrá un sistema automático adecuado que impida el paso del líquido del vaporizador a las tuberías de descarga de gas.

4.2.6. Los vaporizadores de calentamiento indirecto estarán diseñados para evitar el paso de gas vaporizado a las tuberías del medio de calentamiento en caso de rotura de los tubos del vaporizador.

4.2.7. Los vaporizadores de fuego directo tendrán un dispositivo que corte el paso de combustible al mechero cuando se apague la llama piloto.

4.3. Venteos.— Para alivio de la presión deberá instalarse en la zona de vapor una o varias válvulas de seguridad taradas de acuerdo con el código de diseño aplicado y capaces de evacuar un caudal equivalente a la capacidad del vaporizador.

La superficie húmeda se obtendrá sumando la superficie de

intercambio de calor a la superficie de la envoltura en contacto con el líquido a vaporizar.

Los vaporizadores de calentamiento indirecto con aire, que tengan un volumen inferior a 1,2 decímetros cúbicos, no necesitan válvula de alivio.

4.4. Placa de identificación.— Cada vaporizador llevará una placa en la que constará, al menos, la siguiente información:

- Identificación del vaporizador.
- Código de diseño (cuando sea aplicable).
- Nombre del fabricante, número de identificación de éste y fecha de construcción.
- Presión y temperatura máximas de trabajo en KPa y grados centígrados, respectivamente.
- Superficie de intercambio en metros cuadrados.
- Capacidad de vaporización en kilogramos/hora.

4.5. Disposición.

4.5.1. Los vaporizadores de calentamiento indirecto se instalarán, como mínimo, a dos metros del recipiente de alimentación.

4.5.2. Los vaporizadores de fuego directo se instalarán de acuerdo con las distancias siguientes:

Capacidad del recipiente de alimentación — m ³	Distancia del vaporizador al recipiente, edificio exterior, límite de propiedad edificable o vía pública de comunicación — m	Distancia a la boca de descarga de cisternas — m
Hasta 2,50 ...	3	6
De 2,51 a 10 ...	8	15
De 10,1 a 100 ...	18	18

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11552 REAL DECRETO 997/1982, de 14 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas-pienso 1982/83.

El Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos aprobó la fijación de precios y medidas complementarias para productos agrarios regulados durante la campaña mil novecientos ochenta y dos/ mil novecientos ochenta y tres, culminando de esta manera las negociaciones que se vinieron manteniendo con las organizaciones de agricultores, comerciantes, industriales y consumidores.

Dentro del mercado de cereales y leguminosas-pienso, y una vez aprobados los precios básicos y las medidas complementarias aplicables directamente a la regulación de campaña, procede desarrollar la normativa correspondiente.

Consecuentemente, el presente Real Decreto, además de fijar los precios de los distintos tipos y especies de cereales y leguminosas-pienso en la línea de los básicos comprendidos en el acuerdo mencionado, estimula las transacciones de compraventa simultánea en el mercado del trigo y determina los precios de entrada de los cereales para el inicio de la campaña, para, en función de las estimaciones de sus producciones reales, fijar los precios de entrada definitivos para los meses restantes.

Se pretende que los niveles de los mencionados precios de entrada sean los adecuados para mantener un equilibrio que posibilite la comercialización de los cereales-pienso nacionales y mantenga a su vez los precios en cotas soportables para el sector ganadero, recogiendo el espíritu de la cláusula de salvaguarda prevista en las medidas complementarias del acuerdo antes mencionado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, vista la propuesta del FORPPA y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

I. Campaña de comercialización, período de compra por el SENPA y clasificación de productos

Artículo primero.— Uno. La campaña de comercialización de los cereales de invierno y leguminosas-pienso comenzará el uno de junio de mil novecientos ochenta y dos y finalizará el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres, y la de cereales de primavera se iniciará el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y dos y finalizará el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y tres, teniendo vigencia el período de

compras desde el inicio de las campañas hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

Dos. En la campaña de comercialización de mil novecientos ochenta y dos/mil novecientos ochenta y tres, la clasificación de cereales y leguminosas será la que figura en el anexo I, y las características tipo, las que figuran en el anexo II.

Tres. Con el fin de facilitar el almacenamiento y lograr una mayor homogeneidad de las partidas, se autoriza al SENPA a realizar la compra, estiba y venta de los cereales de invierno y leguminosas-pienso por grados de calidad, fijándose por este Organismo las características y valoración de los citados grados.

II. Precios de compra por el SENPA

Artículo segundo.—Los precios base de garantía a la producción y los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación para los cereales de invierno y leguminosas pienso, que se aplicarán a las compras de las cosechas de la campaña hasta el final de la misma una vez alcanzados los incrementos máximos, así como los precios de compra únicos para toda la campaña de los cereales de primavera serán los que figuran en el anexo III.

III. Venta de los productos adquiridos por el SENPA

Artículo tercero.—Uno. Los precios de venta del trigo a industriales harineros y semoleros se calcularán sumando al ciento seis por ciento del precio base de garantía los incrementos mensuales y las primas por grado de calidad correspondientes.

Dos. Los precios de venta de los cereales pienso de invierno y de las leguminosas-pienso almacenadas en las instalaciones del SENPA o en Entidades colaboradoras serán los que resulten de sumar al ciento cuatro por ciento del precio base de garantía los incrementos mensuales y las primas por grado de calidad correspondientes.

Tres. Los precios de venta del maíz y sorgo no podrán ser inferiores al noventa y cinco por ciento de los correspondientes precios de entrada. Para venta a precios inferiores será preceptiva la autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Los volúmenes, precios y condiciones de venta, serán fijados mensualmente por el FORPPA a propuesta del SENPA.

Cuatro. El SENPA, previa autorización del FORPPA, podrá enajenar mediante concurso-subasta los cereales pienso y leguminosas-pienso que por sus características y situación especiales no pueda vender a los precios de venta normales.

Artículo cuarto.—Con cargo al Plan Financiero del FORPPA se atenderán las pérdidas que se originen en precio y los gastos operacionales a que dé lugar la comercialización del maíz y sorgo, así como las que se ocasionen en las ventas llevadas a cabo de acuerdo con lo establecido en los puntos tres y cuatro del artículo anterior.

IV. Precios de entrada

Artículo quinto.—Los precios de entrada serán los que figuran en el anexo III.

V. Entidades colaboradoras

Artículo sexto.—Uno. Para agilizar las operaciones de compraventa de los cereales y otros granos se podrán formalizar conciertos de almacenamientos con Entidades colaboradoras, donde los agricultores podrán entregar su mercancía.

Dos. Podrán ser Entidades colaboradoras en las compras, recepción, almacenamiento y venta o consumo directo de cereales y leguminosas-pienso para los tipos de colaboración que procedan según lo dispuesto en el artículo siguiente:

A) Prioritariamente las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y todo tipo de agrupación de agricultores y ganaderos legalmente establecidas.

B) Las Empresas de secado de cereales, de fabricantes de harinas y de piensos compuestos.

C) El sector del comercio de cereales.

Artículo séptimo.—Uno. Durante la campaña mil novecientos ochenta y dos/mil novecientos ochenta y tres existirán dos tipos de colaboración:

A) Entidades colaboradoras en la comercialización de cereales-pienso y otros granos. Estas Entidades colaboradoras vendrán obligadas a comprar dentro de la banda de precios de regulación, o sea, a comprar a precio igual o superior al de garantía al productor y a vender a precio no superior al de venta del SENPA.

Las Entidades colaboradoras recibirán del SENPA, en concepto de crédito con garantía de aval suficiente, el setenta por ciento del valor de la mercancía almacenada.

Los créditos concedidos devengarán al nueve por ciento anual. El FORPPA, a la vista de la evolución del mercado, podrá exigir en cualquier momento la devolución de los porcentajes de crédito que estime conveniente.

Las Entidades colaboradoras podrán disponer de la mercancía cuando lo estimen conveniente, viniendo obligadas a la previa devolución de la parte del crédito correspondiente.

El SENPA dictará las normas complementarias para el desarrollo de esta colaboración, a cuyos efectos examinará los distintos aspectos de la misma con los sectores afectados.

B) Entidades colaboradoras de prestación de servicios para todos los cereales y otros granos. Este tipo de Entidades colaboradoras prestarán al SENPA sus servicios de recepción y almacenamiento y correrán con la responsabilidad y los gastos de conservación y seguro.

El SENPA será quien compre la mercancía clasificándola y pagando al agricultor a la recepción con el correspondiente negociable.

El SENPA, como propietario de la mercancía, podrá venderla a terceras personas cuando lo estime conveniente.

Dos. El Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, a propuesta del SENPA, aprobará el modelo de contrato de prestación de servicios y las condiciones económicas del mismo, así como los volúmenes globales de contratación para Entidades colaboradoras, de acuerdo con las disponibilidades financieras del FORPPA.

VI. Normas complementarias de regulación

Artículo octavo.—El SENPA constituirá las reservas estratégicas que estime necesarias para consumo y siembra.

Artículo noveno.—Uno. El comprador de los productos del SENPA tendrá libertad para elegir, tanto en lo que se refiere a cantidad como a calidad y situación de los mismos, de las existencias que el SENPA tenga disponibles una vez hechas las reservas estratégicas a que se ha aludido en el artículo anterior.

Dos. Con el fin de que los compradores puedan ejercer el derecho antes citado, el SENPA vendrá obligado a exponer al público, en sus Jefaturas Provinciales antes del día diez de cada mes, el disponible para la venta desglosado por silos y referidos los datos al último día del mes anterior.

Artículo décimo.—El SENPA, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de regulación del mercado, podrá trasladar existencias de cereales y otros granos por sí o a través de terceros.

Si se previese que productos almacenados en zonas excedentarias pudieran obstaculizar la recepción y fuera necesario realizar traslados extraordinarios que por su elevada cuantía se justificara que no pueden ser atendidos con los márgenes comerciales del SENPA, este Organismo, oídos los sectores, elevará al FORPPA la oportuna propuesta. Dichas movilizaciones se harán únicamente con carácter excepcional. Los gastos que se originen por el traslado serán satisfechos con cargo al capítulo de ayudas cerealistas establecidas en el Plan Financiero del FORPPA.

Artículo undécimo.—En el mes de diciembre, el SENPA presentará al Presidente del FORPPA balance estimativo de producciones, existencias y necesidades de cereales y leguminosas-pienso para la campaña y propuesta, en su caso, de medidas a adoptar.

Artículo duodécimo.—Uno. El SENPA podrá comprar cereales y leguminosas-pienso en depósito de agricultor, con las garantías necesarias. En el momento de formalizar la operación pagará, como máximo, el ochenta por ciento del valor de las cantidades aforadas.

Dos. Los agricultores productores de trigo podrán formalizar con el SENPA contratos de depósito reversibles hasta un máximo de cien toneladas métricas, pudiéndose cancelar el mismo para su venta a los industriales harineros y semoleros mediante el sistema de compraventa simultánea. El SENPA pagará como máximo, en el momento de la formalización del depósito, el setenta por ciento del valor que al precio de garantía corresponde a la mercancía aforada.

Tres. Los agricultores productores de cebada y leguminosas-pienso podrán realizar con el SENPA contratos de depósitos reversibles hasta un máximo de cien toneladas métricas por producto, percibiendo, como máximo, el setenta por ciento del valor que al precio de garantía corresponda al producto aforado.

El FORPPA podrá exigir la devolución de los porcentajes de crédito que estima conveniente cuando el precio de mercado sobrepase el precio de venta del SENPA.

Cuatro. El período para la realización de depósitos reversibles por el SENPA finalizará el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos, y deberán ser cancelados antes del veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, mediante el reintegro al SENPA del principal, intereses al nueve por ciento anual y gastos de la operación.

Las Cooperativas y Sociedades Agrarias de transformación podrán realizar contratos en depósito y contratos reversibles con las cosechas de todos sus socios.

En todos los casos de contratos en depósito, por el SENPA se aplicarán rigurosamente las declaraciones de la cartilla cerealista de cada agricultor.

Artículo decimotercero.—Uno. Cuando las circunstancias así lo aconsejen para no interrumpir la compra a los agricultores y lograr una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento, se autoriza al SENPA para que, previa conformidad del FORPPA, pueda realizar ventas con pago aplazado y garantía solidaria mediante aval suficiente.

Dos. El tipo de interés de estas operaciones será del nueve por ciento.

Artículo decimocuarto.—Los agricultores podrán efectuar entregas de trigo directamente en fábricas harineras o semoleras, mediante el sistema de compraventa simultánea. En la gestión

de estas operaciones podrán intervenir almacenistas de cereales previamente designados por los fabricantes.

El único requisito exigible para la realización de la compraventa simultánea será que el abono a los agricultores y el cobro a los fabricantes se efectuará por el SENPA, percibiendo este Organismo de los fabricantes, además del precio de compra, en concepto de clasificación, valoración y control, diez pesetas por quintal métrico.

A petición de los interesados, el SENPA podrá intervenir en funciones de arbitraje sobre la clasificación y valoración del trigo objeto de la compraventa simultánea.

Artículo decimoquinto.—En el caso de compras realizadas por el SENPA, la recepción del maíz y/o sorgo ofrecido por los agricultores podrá efectuarse en las instalaciones de almacenamiento propias o arrendadas del SENPA o en aquellos otros locales de almacenamiento propiedad de particulares con los que dicho Organismo establezca los oportunos convenios al efecto.

Artículo decimosexto.—Las modalidades y precios de venta de los subproductos resultantes de la selección de cereales para siembra serán fijados por el SENPA.

Artículo decimoséptimo.—El suministro de trigo a las industrias molidoras de harina y sémola de las provincias canarias y de las ciudades de Ceuta y Melilla se realizará en las condiciones que, a propuesta del FORPPA, se fijen por el Gobierno.

Artículo decimoctavo.—Uno. Se faculta al FORPPA para que, a propuesta del SENPA y previo acuerdo de su Comité Ejecutivo y Financiero, pueda autorizar concursos-subasta de trigo con destino a pienso, con la única limitación de no reducir las reservas estratégicas deseables para el empalme de cosechas.

Dos. Las pérdidas que se produzcan como consecuencia de la autorización otorgada en el punto anterior serán sufragadas por el FORPPA con cargo a su plan financiero.

VII. Registro de cosecha, existencias y almacenamientos

Artículo decimonoveno.—Los cultivadores de cereales y leguminosas-pienso están obligados a declarar al SENPA, en la cartilla cerealista, la superficie de siembra, cosechas obtenidas, las reservas para siembra y autoconsumo y el disponible para la venta de todos los cereales y leguminosas que cultiven, así como cuantos datos considere necesarios dicho Organismo para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada.

Artículo vigésimo.—Los tenedores de cereales y leguminosas-pienso, así como los industriales que empleen estos productos como materia prima de sus industrias, quedan de igual forma obligados a proporcionar al SENPA los datos sobre capacidad de almacenamiento y movimiento de existencias.

VIII. Cereales y leguminosas-pienso para siembra

Artículo vigésimo primero.—Uno. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se llevará a cabo un plan de control de la calidad y precio de las semillas.

Dos. El SENPA podrá realizar importaciones de semillas de cereales, leguminosas y otros granos.

Tres. Asimismo, las Cooperativas y Agrupaciones de agricultores podrán realizar importaciones de semilla de cereales y leguminosas-pienso con destino exclusivo para sus asociados.

Artículo vigésimo segundo.—Uno. Las primas a los agricultores colaboradores en la producción de grano habilitado para siembra, así como las condiciones de venta y distribución del mismo, serán fijadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a propuesta del SENPA.

Dos. Los precios de venta del grano comercial habilitado para siembra y preparado por el SENPA, para su distribución a los agricultores, comprenderán todos los gastos ocasionados de forma que no se produzcan pérdidas para el Organismo.

Tres. Los agricultores productores de trigo y de cereales y leguminosas-pienso podrán seleccionar sus propios granos para siembra en las instalaciones del SENPA, de acuerdo con las normas que dicte dicho Organismo.

Los costos que se deriven de esta selección serán sufragados por el SENPA con cargo a las partidas correspondientes del crédito autorizado al FORPPA para ayudas a los cultivadores de cereales.

IX. Ayudas

Artículo vigésimo tercero.—Uno. A los cultivadores de cereales de invierno y de primavera se les podrá conceder créditos para la adquisición de fertilizantes y semillas certificadas y herbicidas hasta un montante total de nueve mil millones de pesetas, al nueve por ciento de interés, con cargo a las disponibilidades del plan financiero del FORPPA.

Dos. Los documentos en que se formalicen los préstamos del SENPA serán administrativos, aunque excedan de dos millones quinientas mil pesetas. Ello, no obstante, podrán elevarse a escritura pública cuando lo exija alguna de las partes.

Artículo vigésimo cuarto.—Cuando concurren circunstancias de excepción por cosechas definidas como catastróficas, no

amparadas por el seguro integral de cereales, queda autorizado el SENPA a conceder a los agricultores afectados moratorias por un año en el reintegro de los préstamos concedidos anteriormente, así como a conceder nuevos préstamos para adquisición de semillas y fertilizantes.

Artículo vigésimo quinto.—El cultivo de trigo en regadío queda excluido de las ayudas que se establecen en el presente Real Decreto.

En la recepción de cereales y leguminosas-pienso en los almacenes del SENPA y sus Entidades colaboradoras tendrán prioridad de entrega todos los granos sobre el trigo producido en regadío.

Artículo vigésimo sexto.—Las peticiones de crédito que realicen al amparo del artículo vigésimo tercero las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) para todos los socios se ajustarán a las normas que dicte el SENPA.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión de Seguimiento de cereales y leguminosas-pienso se reunirá en el seno del FORPPA como mínimo una vez al trimestre para el estudio e informe del desarrollo y aplicación de esta campaña, con la participación de los agricultores y de los diversos sectores afectados.

Segunda.—El SENPA elevará al FORPPA el correspondiente balance de la situación económica y financiera del Organismo al treinta y uno de diciembre, debidamente certificado.

Tercera.—Se autoriza al SENPA para que antes de la entrada en vigor de la campaña de comercialización de cereales de primavera pueda proceder a la venta directa de maíz y sorgo de producción nacional de la campaña mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos a los ganaderos, industriales, comerciantes y transformadores a los respectivos precios de entrada vigentes.

Cuarta.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que en la esfera de su competencia adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Quinta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

ANEXO I

Tipificación

TRIGO

Las variedades de los trigos blandos y semiduros se dividirán en los siguientes tipos:

Tipo I. Ariana, Cajeme, Cledor, Dragón, F. Aurora, Inia 66, Mont-joice y Tobán.

Tipo II. Atys, Aurelia (T-84), Compadre (T-85), Funk, Hardi, Impeto, Indara (Ind X Mara), Jupateco, Mahissa-1, Major, Malpica-1, Malpica-2, Mistral, Poncheau, Progress, Provence Rex, Rueda, Tres Enanitos y Yécora.

Tipo III. Anza, Aragón, Argelato, Aronde, Astral, Autonomía, Boulmiche, Campeador, Capitole, César, 180-71, Conde Marzoto, Chamorro, Charles Peguy, Diamante-Estirpe Doctor Mazet, Floress, Gaillard, Indoxa, Languedoc, Magali, Magdalena, Mara, Mexi-Pak, Moisson, Montcada, Navarro 105, Negriño, Orso, Realiance, Rondine, Siete Ceros y Tercejat.

Tipo IV. Aradi, Ardica, Argento, Barbilla, Basto Montaña, Blanco Cerrato, Blanco Segarra, Cabezorro, Calatrava, Candéal, Castilla, Combine, Croucher, Champlain, Cheyenne, Estrella-Dimas, Freccia, Funo, Gascón, Generoso, Gredos, Hembrilla, Híbrido J-1, Híbrido L-4, Jejas, Libero, Mentaña, M.M.4, M.M.7, Mocho Somarriba, Montagnano, Montjuich, Montsech, Montserrat, Mort, Navarro 101, Navarro 122, Navarro 150, Ouest, Pané 2, Pané 3, Pané 7, Pané 14, Pané 247, Pichi, Productora, Promess, Pyniter, Quaderna, Rietti, Rojos, Roma, Rojo Eslavo, Rubiones, San Rafael, Splendeur, Tavares, Traquejos y Virgilio.

Los trigos duros se dividirán en los siguientes tipos:

Tipo I. Ambar Durum selecto. Granos vítreos ambarinos superior al 75 por 100 peso del hectolitro no inferior a 80 kilogramos. Al menos 12 por 100 en proteínas.

Variedades: Alaga, Bidi 17, Clarifino, Cocorit, D-104, Griffoni, Híbrido D, Jerez 38, Lebrija, Ledesma, Pingüino, Recios, Rubio Granja, Rubio Argelino y Senatore Capelli.

ANEXO III

Precios

Pesetas por kilogramo

I. Precios base de garantía a la producción.

Trigos blandos y semiduros:

Tipo I	21,35
Tipo II	20,80
Tipo III	20,30
Tipo IV	19,80

Trigos duros:

Tipo I	25,30
Tipo II	24,10
Tipo III	20,00

Otros cereales:

Cebada tipo I (dos carreras)	16,90
Cebada tipo II (seis carreras)	16,50
Avena tipo I (blancas y amarillas)	16,00
Avena tipo II (negras y grises)	15,80
Centeno	17,20
Triticale	19,00

Leguminosas-pienso:

Algarobas	26,80
Almortas	24,90
Altramuces	26,10
Garbanzos negros	26,00
Guisantes	25,90
Látiros	24,50
Habas pequeñas	27,70
Habas grandes	29,00
Yeros	25,40
Veza	27,50

II. Precios de compra únicos para toda la campaña.

Cereales de primavera:

Maíz	20,30
Sorgo	18,75

III. Incrementos mensuales en pesetas por quintal métrico.

Trigo y leguminosas-pienso:

Almacenamiento: Cinco pesetas por quintal métrico.
Financiación: Doce pesetas por quintal métrico.

Cereales pienso de invierno:

Almacenamiento: Cinco pesetas por quintal métrico.
Financiación: Nueve pesetas por quintal métrico.

Periodos de aplicación, incluidos mes inicial y final:

Para trigo y cereales pienso de invierno de septiembre a abril.
Para leguminosas-pienso de agosto a marzo.

IV. Precios de entrada.

Los precios de entrada de los cereales hasta el 15 de julio serán los siguientes:

	Ptas./Kg.
Cebada	17,25
Maíz	17,75
Sorgo	17,25
Mijo	18,25
Alpiste	30,50

A la vista de las estimaciones de las cosechas que se obtengan en los cereales pienso y de la previsión de comercialización de los mismos, se establecerán antes del mes de julio para su aplicación a partir del día 15 de dicho mes los correspondientes precios de entrada para el resto de la campaña.

11553 REAL DECRETO 996/1982, de 14 de mayo, por el que se regula la campaña 1982/83 de granos oleaginosos.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, adoptó el acuerdo de fijación de precios para productos agrarios sometidos a regulación en la campaña mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres, y actuaciones de apoyo al sector agrario, por lo que, para la campaña de granos oleaginosos, es preciso desarrollar la normativa reguladora a partir del precio señalado para el grano de girasol en dicho acuerdo.

En el presente Real Decreto se fijan, pues, los precios mínimos contractuales para los granos de girasol, cártamo y colza.

Asimismo se actualizan los precios de compra y de cesión por la Administración de los aceites crudos de girasol, con la debida separación entre ambos para permitir un mayor juego del mercado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, vistos los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para la campaña de comercialización mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres, que comenzará el día uno de agosto de mil novecientos ochenta y dos y finalizará el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y tres, registrarán como precios mínimos contractuales: los de tres mil setecientas pesetas quintal métrico para el girasol; tres mil quinientas pesetas quintal métrico para el cártamo y tres mil cuatrocientas pesetas quintal métrico para la colza.

Dos. Los precios anteriores son para mercancía entregada en almacén de la industria situada dentro del término municipal donde radica la finca y que, reuniendo las condiciones de grano limpio, seco, sano y sin olores extraños, cumplan las características de grano comercial siguientes:

Girasol: humedad, ocho por ciento; impurezas, dos por ciento; contenido graso, cuarenta y uno por ciento.

Cártamo: humedad, ocho por ciento; impurezas, dos por ciento; contenido graso, treinta y seis por ciento.

Colza: Humedad, nueve por ciento; impurezas, dos por ciento; contenido graso, cuarenta por ciento.

Tres. Si el almacén señalado estuviera fuera del término municipal donde radique la finca, la industria compensará al cultivador del incremento del gasto.

Cuatro. Si la mercancía entregada no reuniera las características establecidas de humedad, impurezas y contenido en aceite, el precio se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que figura en el anexo.

Artículo segundo.—Los precios establecidos en el artículo anterior, a partir del mes de noviembre y hasta el mes de abril, ambos inclusive, se incrementarán en cuarenta pesetas quintal métrico al mes.

Artículo tercero.—Uno. Se autoriza al SENPA a formalizar conciertos con las industrias encuadradas en la Agrupación Nacional de Empresas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción, la Asociación Nacional de Cooperativas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción y la Asociación Nacional de Extractores Independientes de Semillas Oleaginosas, que actuarán como Entidades colaboradoras del mismo, adquiriendo tal carácter cuando, habiendo formalizado contratos de cultivo y compraventa de grano de girasol y/o cártamo y/o colza con todos aquellos agricultores que lo soliciten, por realizar siembras de dichos granos, adquieran todos los granos de estas oleaginosas que les ofrezcan los mismos, todo ello de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Dos. Las industrias extractoras facilitarán al SENPA cuanta información sobre los cultivos, compras, almacenamientos, molienda y rendimiento de los granos de oleaginosas les sea solicitada por dicho Organismo.

Artículo cuarto.—Uno. La contratación entre los cultivadores y las industrias encuadradas en las Asociaciones citadas en el artículo tercero como Entidades colaboradoras del SENPA se efectuará mediante contrato, ajustado al modelo aprobado por Resolución del FORPPA de 22 de julio de 1981.

Dos. La vigencia del modelo de contrato subsistirá de una para otra campaña mientras no sea modificado por el FORPPA.

Tres. Los contratos de girasol, de cártamo y de colza deberán estar formalizados antes del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, constituyéndose la industria en depositaria de una copia a disposición del SENPA.

Artículo quinto.—El SENPA mantendrá un servicio de arbitraje, opcional y no obligatorio, que avale el cumplimiento de las condiciones fijadas en el presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Uno. En la campaña mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres el FORPPA adquirirá el aceite crudo de girasol de producción nacional que libremente le ofrezcan los extractores colaboradores y que reúna las características de calidad que se establezcan, al precio de ciento cuatro pesetas kilogramo sobre centro de recepción.

Dos. El precio de adquisición se incrementará sucesivamente en una peseta kilogramo por mes en el período comprendido entre octubre de mil novecientos ochenta y dos y febrero de mil novecientos ochenta y tres, ambos inclusive.

Artículo séptimo.—En la campaña mil novecientos ochenta y dos/mil novecientos ochenta y tres el precio de cesión del aceite crudo de girasol adquirido por el FORPPA o por el SENPA será de ciento catorce pesetas kilogramo. En el caso de que se modifique el actual régimen de comercio, este precio será el precio de base de entrada, para la libre importación de aceite de girasol por las Empresas privadas.